



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0268-TRA-PI

Recurso de Apelación por Inadmisión

LUXOTTICA U.S. HOLDINGS CORP., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 7497-1994

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 0538-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica a las once horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil quince.

Conoce este Tribunal del recurso de **Apelación por Inadmisión** interpuesto por el Licenciado **Victor Vargas Valenzuela**, mayor, Abogado, divorciado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0335-0794 en su condición de Apoderado Especial de la empresa **LUXOTTICA U.S. HOLDINGS CORP.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 44 Harbor Park Drive, Port Washington, Estado de Nueva York 11050, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con veintinueve minutos y treinta y cinco segundos del veinticuatro de marzo del dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2014, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su carácter dicho, presentó solicitud de cancelación por falta de uso del nombre comercial “**CHOZA VIDRIO DE SOL (SUNGLASS HUT)**”, Registro No. 91512, propiedad de la empresa **Inversiones Jiménez y Renzi S.A.**, con fundamento en que esta se encuentra disuelta.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las 13 horas con 45 minutos y 36 segundos del 25 de noviembre de 2014, le previno a la empresa



gestionante aportar certificación literal de la empresa titular del signo, donde consta que su plazo social está vencido, asimismo, que demuestre mediante documento idóneo al Registro, la existencia del liquidador legalmente designado conforme a los dispuesto por el pacto social y a la normativa de rito (indicando donde puede ser ubicado para su respectiva notificación), el cual deberá tener las facultades legales suficientes para actuar en nombre y representación de la sociedad.

TERCERO. Que mediante escrito presentado el 03 de febrero de 2015, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **LUXOTTICA U.S. HOLDINGS CORP.**, contestó la prevención antes indicada aportando como prueba certificación de la escritura de disolución de la sociedad **Inversiones Jiménez y Renzi S.A.**, en la cual se puede observar, que la totalidad del capital social se presentó a disolver dicha sociedad, declarar que la empresa no poseía bienes, activos, deudas o pasivos, que no poseían actividades de ninguna naturaleza y que prescindieron expresamente de nombramiento de liquidador, razón por la cual señalan que queda demostrado que al no existir esa sociedad por disolución expresa de la totalidad del capital social, y al manifestar que prescindían del nombramiento de liquidador, de conformidad con la Ley de Marcas el nombre comercial “CHOZA VIDRIO DE SOL (SUNGLASS HUT)”, No. 91512, se puede cancelar en vista de que no existe actualmente titular para dicho nombre comercial en vista de que la sociedad que fue su propietaria se encuentra disuelta en los términos señalados.

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 15 horas con 06 minutos y 38 segundos del 20 de febrero de 2015, en relación al documento presentado el 3 de febrero del 2015, mediante el cual el solicitante pretendió responder la prevención realizada en hora y fecha 13:45:36 del 25 de noviembre de 2014, le indicó al promovente que sus consideraciones no son admitidas y en virtud de que es un hecho cierto y actual que la sociedad **Inversiones Jiménez y Renzi S.A.** tiene un bien inscrito ante el Registro, sea el nombre comercial de mérito y por lo tanto al haber sido disuelta y tener inscrito dicho bien, necesariamente debe liquidarse (con fundamento en las consideraciones hechas en la



prevención dicha) independientemente de lo manifestado en el documento aportado, por ende, continúa corriendo el plazo advertido en la prevención anteriormente citada para que le solicitante cumpla con lo allí indicado.

QUINTO. Que mediante escrito presentado el 03 de marzo de 2015, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su carácter dicho, y en relación a la anteriormente citada resolución de las 15 horas con 06 minutos y 38 segundos del 20 de febrero de 2015, solicitó la nulidad de la misma y la continuación del trámite de cancelación respectiva e interpuso en su contra recurso de apelación ante este Tribunal en caso de no aceptarse la nulidad solicitada.

SEXTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 13 horas con 29 minutos y 35 segundos del 24 de marzo de 2015, declaró inadmisibles por improcedente el recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto contra la resolución de mérito y ordenó continuar con el trámite.

SÉTIMO. Que mediante escrito presentado a este Tribunal el 13 de abril de dos mil quince, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **LUXOTTICA U.S. HOLDINGS CORP.**, interpuso Recurso de Apelación por Inadmisión, contra la resolución de las 13 horas con 29 minutos y 35 segundos del 24 de marzo del 2015, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, en el que indica entre otras cosas lo siguiente: *“[...] que es materialmente imposible para mi representada cumplir con lo que está ordenando esa Oficina, y que al haber notificado mediante lo que denominan “auto de no admisión” y continuar con la tesitura del liquidador, no hay posibilidad de apelar ante el Superior Jerárquico, ya que según su posición, no le están poniendo fin al proceso, sin embargo basado en las pruebas que hemos indicado se puede determinar que no le dan oportunidad a mi representada de defenderse e inscribir los derechos registrales que son de su verdadera y exclusiva propiedad. PETITORIA Con base en los argumentos expuestos y los documentos aportados solicito al Tribunal Registral que:*



- a.- Declare con lugar la presente apelación por inadmisión
- b.- Declare la nulidad de las resoluciones de las 13 horas 45 minutos 36 segundos del 25 de noviembre de 2014; de las 15 horas 06 minutos 38 segundos del 20 de febrero del 2015 y de las 13 horas 29 minutos 35 segundos del 24 de marzo del 2015, para que en su lugar ordene resolver sobre el fondo respecto de la cancelación por falta de uso del nombre comercial *CHOZA VIDRIO DE SOL (SUNGLASS HUT)* registro No. 91.512 en vista de la disolución de quien fuera su titular *Inversiones Jiménez y Renzi S.A. [...]*”; razón por la cual conoce este Tribunal de Alzada.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la Apelación por Inadmisión. La Apelación por Inadmisión es la única vía que se tiene para impugnar el rechazo ilegal de un recurso de apelación, que deberá promoverse ante el Superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. Se trata de un acto meramente procesal pues el mínimo error en el cumplimiento de los requisitos exigidos produce un rechazo de plano. Distinto a lo que ocurre en la práctica forense, el escrito no debe extenderse más allá de lo necesario para cumplir con los requisitos legales, los cuales son muy sencillos pero a su vez muy formales.

SEGUNDO. Cumplimiento de requisitos formales. Una vez examinados, tanto el escrito del *Recurso de Apelación por Inadmisión* interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **LUXOTTICA U.S. HOLDINGS CORP** ante este Tribunal, en fecha 13 de abril del 2015, como el expediente traído *ad effectum videndi*, se concluye que dicho recurso cumple con los requisitos formales



exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 30 de Marzo del 2009.

No obstante lo anterior, considera importante este Tribunal destacar, que si bien es cierto el recurso indicado cumple con los requisitos del numeral mencionado, se observa, que la resolución contra la cual se interpuso el recurso de apelación obedece a una mera providencia sobre la que el artículo 553 del Código Procesal Civil, –norma de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039–, la cual dispone la improcedencia de recurso alguno contra este tipo de resoluciones. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 22 y 25 de la Ley No. 8039 citada y, los artículos 2 y 19 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, este Tribunal conoce de las apelaciones contra las ***resoluciones definitivas y actos finales en materia de calificación registral*** dictadas por todos los Registros que conforman el Registro Nacional, condición que no tiene la resolución de las quince horas con seis minutos treinta y ocho segundos del veinte de febrero de dos mil quince, contra la que el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela** interpone la apelación y consecuentemente tampoco sustenta tal categoría la resolución de las trece horas con veintinueve minutos y treinta y cinco segundos del veinticuatro de marzo de dos mil quince, contra la que se interpone recurso de *Apelación por Inadmisión*. En virtud de lo anterior y, conforme con lo establecido por el artículo 589 del Código Procesal Civil, resulta procedente confirmar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con veintinueve minutos y treinta y cinco segundos del veinticuatro de marzo de dos mil quince.

TERCERO. Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **LUXOTTICA U.S. HOLDINGS CORP.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con veintinueve minutos y treinta y cinco segundos del veinticuatro de marzo de dos mil quince, la que en este acto se confirma.



CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **LUXOTTICA U.S. HOLDINGS CORP.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con veintinueve minutos y treinta y cinco segundos del veinticuatro de marzo de dos mil quince, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente y su legajo a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

RECURSO DE APELACIÓN POR INADMISIÓN